

484

Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muertes ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fè de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1856

JURISDICCION DE Guanabara

C. 116.

CEDULA á favor del colono varon

pueblo de *Macao* en *China* de edad de *27*

añes de estado *solto* y dedicado á *el cultivo* en virtud de

contrato verificado por tiempo de *ocho* años con *Antonio Montano & Co.*

el cual le cedió por *algun tiempo* á D. *Don Benito Nogue y C.*

D. Benito Nogue y C. Tut. Sabaré

SEÑAS PERSONALES.

Color..... *trigo*
Estatura..... *1.75*
Señas particulares..... *no*

Guaymas 10 de Dic. 1856

Vale 2 rs. fts.



Firma de la Autoridad.

Salgado

Pasa con mi licencia á *el Sr. D.º de la Capital con objeto de*

curar de sus dolencias Guaymas 10 de Marzo de

Benito Nogue y C. 1856

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.º

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.º

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla con sígo dimanase de culpa ó negligencia suya.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

D.^o D^o Fernando y Gomez, Doctor en Medicina y Cirujia, Medico mayor graduado y Jefe del Cuerpo de Sanidad Militar con destino en el Hospital castrense de la Habana, Caballero de la Real y Distinguida orden militar de S.^m Fernando de 1.^a clase, condecorado con la cruz de Yabí la Catalina, de epidemias y otras de distincion U. E.

Certifico: q^e he visitado al asiatico nombrado Jorge, q^e vivia en la calle de Corral nuevo, casa n.^o 32, padeceria filtrada la Catalana, el cual ha fallecido a consecuencia de una tisis tuberculosa, q^e venia padeciendo segun se relaciona desde hace cuatro meses, hoy a las cinco de la mañana. Y para q^e conste a los fines convenientes por la presente en Guanabara a 19 de Abril de 1863. D.^o D^o Fernando y Gomez





Manabaco y Abril 19. de 1863 —

Diligencia de
Identificación del estriato Jorge, que falle
ció naturalm.^{te}, el cual era colono de D. Bení-
to Reyes y Compañía —

1800
London
10th Nov 1800

My dear Sir
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the
10th inst. and in reply to inform
you that the same has been
forwarded to the proper
authorities for their consideration
I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. G. [Signature]